

AVILA ALVAREZ, PEDRO: *Estudios de Derecho notarial*. Editorial Montecorvo, S. A., cuarta edición, 1973.

Consideraciones previas.—En el año que acaba de terminar se ha publicado la cuarta edición de la obra de PEDRO AVILA ALVAREZ *Estudios del Derecho notarial*. Esta primera consideración lleva implícito el reconocimiento general al autor de esta obra, al exigirle una cuarta edición de la misma, que, naturalmente, supone el éxito que siempre ha tenido como obra de consulta y, sobre todo, como obra de ayuda al opositor.

No vamos a descubrir a estas alturas lo que ha supuesto esta obra para el opositor, pero sí conviene recordar que fue PEDRO AVILA ALVAREZ, Notario de rancio abolengo en su cuerpo (como justifica la dedicatoria a su familia en esta edición), quien supo aportar al sufrido campo de la oposición un excelente elemento de trabajo. Cuando en su primera época tan sólo existían ciertas notas, escuetas, simples y apresuradas, que suministraban las distintas academias como remedio de urgencia, PEDRO AVILA sintetizó una larga serie de trabajos que se habían llevado a cabo hasta entonces por autores de reconocido prestigio, como, por ejemplo, la *Teoría sobre el documento público*, de su compañero NÚÑEZ LAGOS; como los *Estudios sobre la función notarial*, de GONZÁLEZ PALOMINO, etc....

Por otra parte, hay que tener en cuenta que fue en el año de 1945 cuando aparece el nuevo, entonces, programa de Notarías, y hasta el año de 1952 no apareció la primera edición de esta obra, que por tan esperada y efectivos frutos se hizo prontamente imprescindible para el opositor.

Las diferentes obras que existían entonces resultaban francamente incompletas, y así tenemos, por ejemplo, el trabajo de GONZÁLEZ PALOMINO *Instituciones de Derecho notarial*, auténtica maravilla en el campo del arte del Derecho, y que se le puede parangonar con la octava sinfonía de Schubert, la incompleta, queremos decir.

La obra que aquí reseñamos, como toda obra de arte, ha salido ganando con el paso del tiempo, ha ganado en extensión y en profundidad, y además de suponer, como decíamos anteriormente, una valiosa ayuda para el opositor, es una magnífica obra de consulta puesta al día. Esta edición, por otra parte, era necesaria por la última reforma del Reglamento Notarial de julio del año 1967, pues, como bien dice el autor de esta reforma, al dar nueva redacción a 26 artículos del Reglamento, puede calificarse de trascendental por la cantidad y por la calidad de los diferentes artículos reformados.

Esta cuarta edición conserva las buenas cualidades de las anteriores en presentación, construcción tipográfica y demás detalles técnicos, que todo cuenta en cualquier obra que tengamos que utilizar. Abundando en esta pauta, la Editorial Montecorvo ha sabido ponerse a la altura de la obra empleando excelentes medios técnicos, y el resultado obtenido es francamente agradable. Por otra parte, el autor, evidentemente, siempre ha tenido presente al opositor, adaptándose a su especial mentalidad, y para ello cuida perfectamente la estructura de su obra, con su serie de

apartados, subapartados, etc. Igualmente mantiene la serie de notas complementarias de bibliografía, pero en este punto observamos un detalle muy de agradecer en la mecánica constante de referencias; así, en esta cuarta edición que tenemos delante, dichas notas bibliográficas se consignan a pie de página, en lugar de al final, lo cual supone una aportación más para la cómoda utilización de esta obra.

No obstante lo dicho anteriormente sería muy conveniente, y pensamos que el autor podría hacerlo en próximas ediciones, complementarlo con un índice alfabético de materias, que permita localizar directamente cualquier asunto concreto. Esto, que podría parecer superfluo, es altamente interesante para todos aquellos opositores que en sus comienzos apenas si conocen el programa, y teniendo en cuenta el gran número de ellos que utilizan esta obra, pensamos que esta salvedad podría ser considerada por el autor.

La obra.—Entrando ya en detalles, observamos que la estructura que sirve de soporte a esta obra sigue las líneas clásicas racionales, por lo que su desarrollo es totalmente correcto desde un punto de vista tradicional.

Así, primeramente distinguimos los conceptos fundamentales para pasar al instrumento público, el protocolo, la Notaría y su organización, y acaba con pormenores, como aranceles, mutualidad y personal auxiliar.

Dentro de la función notarial destaca el autor, como base para alcanzar su concepto, una serie de teorías doctrinales e igualmente hace de la fe y la forma pública.

Analiza, dentro de los conceptos fundamentales, al Notario como funcionario y como jurista. Nos prepara para el conocimiento de la institución notarial, dándonos una visión panorámica de esta figura a través de la historia, sus orígenes en España; ya ha trabajado el autor en esta materia y publicó sus frutos no hace muchos años en la *Revista Internacional del Notariado*. Por otra parte, y tras un estudio comparativo con otras naciones, desarrolla el autor la Ley Orgánica del Notariado, destacando la dignificación que alcanzó el Notariado con ella. A continuación examina los precedentes y la estructura del Reglamento vigente.

Tras examinar la competencia por razón de la materia y del territorio, entra el autor en el estudio del instrumento público y acierta a dar un concepto exhaustivo del mismo. Distingue al instrumento público de los demás documentos públicos, y tras ver sus fines distingue entre escrituras y actas, dándonos una versión original de la distinción de los dos géneros instrumentales, según la relación genética entre continente y contenido. Completa el estudio del instrumento público examinando sus requisitos internos y formales. Analiza la relación existente entre el artículo 1.219 del Código civil y el artículo 178 del Reglamento Notarial, así como la conexión del primero de los artículos citados con el Registro de la Propiedad. Se detiene en el estudio del instrumento público en los negocios jurídicos formales a través del brocardo *forma dat esse rei*. Asimismo, este instrumento en los negocios jurídicos consensuales, las escrituras con valor constitutivo, siguiendo el camino trazado por NÚÑEZ LAGOS y GONZÁLEZ PALOMINO.

En un carrusel ordenado pasan ante el lector pormenores y detalles del instrumento público, su nulidad, redacción, la comparecencia, la intervención, disposición y el otorgamiento. Todo ello en cuanto se refiere a las escrituras, tras ellas pasa a las actas y culmina con los testigos, las copias y los testimonios.

Clásica, dentro de lo visto anteriormente, es la diáfana partición que PEDRO ÁVILA realiza en el instrumento público, llegando a la fórmula notarial con su distinción «topográfica» de las cinco partes, encabezando las

tres primeras con los verbos que hacen referencia a su objeto—comparan, exponen y estipulan—, y las dos últimas, con las palabras otorgamiento y autorización. A veces, lo más difícil es aclarar en pocas palabras todo un mundo de conceptos.

En el protocolo, museo catedralicio de la fe pública, completa el concepto que la Ley del Notariado da en el artículo 17; el desarrollo que el autor hace en esta sección es, con su esquemático plantamiento, tan claro y ameno, que resulta verdaderamente ingrátido para el lector.

Dedica el autor un cariñoso estudio a esta parte especial que es el protocolo; haciendo un poco de historia sobre su origen, destaca y analiza el carácter secreto del protocolo, puntualizando temas tan delicados como la investigación en el protocolo por razones fiscales. Nos explica cómo se forma el protocolo, su conservación y los responsables de su custodia. Y finaliza el examen exhaustivo del protocolo con sus índices y su reconstitución, para terminar explicándonos el valor jurídico del documento reconstruido, que según el Reglamento tiene la misma eficacia que el original, pero que plantea alguna duda en instrumentos *ad sustantiam*, como el testamento, sacando como conclusión que en dichos negocios solemnes la forma ciertamente es elemento esencial, pero se puede probar por cualquier medio que dicha forma existió alguna vez, lo que precisamente se consigue con el documento reconstruido.

Finaliza su obra analizando la parte orgánica, y lo hace desde la selección del Notario, los diferentes sistemas de selección, sus ventajas e inconvenientes, pasando por los requisitos previos para la investidura notarial, honores y prerrogativas, para acabar destacando el carácter de autoridad que todo Notario tiene en su función.

Podrán parecer pormenores carentes de importancia teórica asuntos como el funcionamiento de la Notaría como oficina, domicilio, ausencias y licencias, excusión de la intervención, vacantes, concursos, etc.... Sin embargo, la exposición detallada de estas materias facilitan la consulta práctica de cualquiera de estos puntos, por lo que la última parte de la obra, dedicada al desarrollo orgánico de estas cuestiones, expuesta de forma amena, es un digno colofón y ligero broche que completa la visión de estos *Estudios de Derecho notarial*.

Conclusiones críticas.—El balance es, como hemos visto, altamente positivo: obra cuidadosamente elaborada, puesta al día, objetiva y sin barroquismos trasnochados, precisa y diáfana. Este autor, a su gran experiencia en el campo notarial, ha unido no hace muchos años el paso al campo registral. Su visión, por tanto, del entorno legal donde se desenvuelve es completa, y ello, naturalmente, servirá de perfecto complemento para llevar a buen puerto esta obra.

JAVIER GARCÍA-VALDECASAS DE LA CRUZ

Registrador de la Propiedad.

Seminario de Extremadura,

enero de 1974

ESCRIBANO COLLADO, PEDRO: *Las vías urbanas. Concepto y régimen de uso*. Editorial Montecorvo, 1973, 555 págs.

A pesar de ser la calle un tema henchido de vitalidad e interés para el político, para el urbanista, para el sociólogo, para el jurista y para la gente en general, hay que reconocer, confiesa en su prólogo CLAVERO ARÉ-

VALO, la desproporción manifiesta entre la importancia de la materia y los trabajos dedicados a la misma.

Por ello, el plantearse rigurosamente ESCRIBANO COLLADO la problemática de las vías urbanas evidencia la renovada y perenne actualidad de un tema cuyo tratamiento se hace hoy extremadamente complejo no sólo por la diversidad de conceptos, de difícil definición jurídica y que es preciso ordenar, sino porque el autor, en su árido recorrido por diversas parcelas del saber jurídico, incide en cuestiones competenciales, tratando de perfilar constantemente los límites de una actuación no ya legal, sino, sobre todo, legítima de los diferentes entes públicos.

El trabajo se articula en dos partes: una, de definición y delimitación de la vialidad urbana, y otra, que hace referencia al régimen de utilización y aprovechamiento de las vías en cuanto bienes afectados al uso público.

Después de definir la vía urbana, como una vía de comunicación destinada específicamente a servir de comunicación en el interior de las ciudades, ESCRIBANO hace un intento de delimitar el concepto, en el primer apartado del capítulo primero de su obra, en base a tres criterios: Primero, atendiendo al PERIMETRO URBANO, en cuanto implica un núcleo de población asentado en un marco geográfico determinado. Segundo, considerando la vía urbana como núcleo de SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES. Tercero, por su susceptibilidad de recibir EDIFICACIONES como consecuencia del asentamiento de población en su trazado.

Al analizar las relaciones Municipio-Estado, en lo referente a VARIANTES y TRAVESIAS, resalta el problema de orden formal, consistente en encontrar los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios que hagan posible hallar una solución respetuosa con el problema y justa en sus consideraciones, y que estructure dichas relaciones jurídicas sobre un plano de igualdad.

Concretamente, en lo tocante a la travesía—tramo de carretera nacional a su paso por el interior de un núcleo urbano sin pérdida de su continuidad—, sienta las siguientes bases. 1.º) El conflicto de competencia entre Estado y Municipio que respecto a la misma se presenta ha de superarse acudiendo a la técnica del Plan Urbanístico que coordine ambas esferas de actuación. 2.º) La elaboración de este Plan se encargará a un órgano interadministrativo en el que estuvieran representados los intereses urbanísticos que concurren sobre un mismo territorio. 3.º) Es totalmente imprescindible la elaboración de una Ley de Travesías, que regule de forma expresa el régimen de coafectación que recibe.

En el capítulo segundo, ESCRIBANO estudia las vías públicas urbanas en cuanto bienes de dominio público. A través de un minucioso análisis histórico de la figura en cuestión observa cómo, a través del tiempo, su estatuto jurídico, a pesar de su transformación y perfeccionamiento, ha tenido una constante: la de la protección exorbitante de la función o utilidad pública que prestaba. En un primer epígrafe se detiene a examinar los distintos modos por los que la Administración municipal puede adquirir la titularidad de una vía urbana: a) La vía del párrafo 4.º del artículo 8 del RBEL, que consagra una prescripción adquisitiva de dominio de carácter especialísimo, en favor de la Administración, sobre aquellos bienes que vinieren estando destinados, de hecho, a un uso público. b) Los Planes de Ordenación Urbana, cuyo papel definidor inicial de las vías urbanas que habrán de crearse, modificarse o mantenerse, no forma parte de un mecanismo de adquisición ni, por tanto, necesariamente, de una actividad que califique como pública a la vía en cuestión.

El autor estudia dentro de este apartado el proceso de adquisición de la titularidad administrativa, distinguiendo según se trate de VIAS URBANAS YA EXISTENTES o de VIAS URBANAS DE NUEVA CREACION. En el

primer supuesto matiza la diferencia, caso de que el Plan de Ordenación les afecte o no. En aquella hipótesis, el Plan de Ordenación puede calificar las vías como públicas, arbitrándose para ello el oportuno mecanismo de transmisión: cesión gratuita a instancia del interesado, cesión gratuita como carga urbanística o expropiación del vial. La calificación de una vía urbana como privada plantea doctrinalmente, como cuestión previa, la de su misma posibilidad, que viene enjuiciada por el autor del libro tomando como punto de referencia un factor temporal: su existencia jurídica con posterioridad a la Ley del Suelo, y un factor geográfico: su existencia posible en el interior de las ciudades.

En el supuesto de vías urbanas de nueva creación, la técnica a utilizar consiste en la aprobación de un plan especial o en la ejecución de un plan parcial a través de alguno de los sistemas arbitrados en la Ley del Suelo.

ESCRIBANO finaliza su estudio del régimen del dominio público aplicable a las vías urbanas refiriéndose a la **INALIENABILIDAD**, que en cuanto dirigida a la Administración titular de las mismas equivale a una declaración de incompetencia absoluta, esto es, carencia de capacidad para efectuar enajenaciones válidamente, y a la **IMPRESCRIPTIBILIDAD**, que garantiza, en tanto dure la afectación del bien (porque no se haya producido una desafectación formal por la propia Administración o una desafectación fáctica a través de una usurpación con cambio de destino), la imposibilidad de que se consagren jurídicamente sobre las dependencias del dominio público cualquier clase de derecho que limite o dificulte la afectación recibida, y que no sea el de la titularidad de la Administración que gestiona o tiene a su cargo la necesidad pública a la que aquél está destinado.

Hemos leído con especial interés el capítulo III, dedicado a las vías urbanas privadas. El derecho de propiedad privada sobre estas vías, más que un derecho sometido al conglomerado de técnicas jurídicas de intervención que el Derecho administrativo ofrece: limitaciones administrativas, servidumbres administrativas o derechos reales públicos, es un derecho planificado y hasta cierto punto estatutario y que entra dentro del concepto de propiedad urbana, cuyo uso está positivamente disciplinado. Así, partiendo de la distinción entre titularidad de uso y titularidad del bien—distinción que en el campo de las cosas extrapatrimoniales tuvo su nacimiento y primera aplicación práctica en el Derecho canónico y en relación con las *res sacrae*—, afirma que, independientemente de la atribución patrimonial a un ente público o privado de la vía urbana, ésta se encuentra sometida a un régimen de afectación unitario, al quedar legalmente destinada a una determinada función. De ahí que al referirse a las urbanizaciones particulares ponga de manifiesto un aspecto oculto de las mismas: la sustracción del interés público de zonas amplísimas en virtud de una desnaturalización abusiva y desmedida del principio «superficie solo *caedit*».

El último capítulo de la primera parte está dedicado a la **ALINEACION** de las vías urbanas cuyo régimen jurídico—afirma—no puede examinarse en nuestro Derecho fuera del ámbito del planeamiento urbanístico. Refiriendo el concepto a una situación material (de hecho o de derecho) o bien a un sistema de actuación, contempla el autor las diversas operaciones previstas en los planes de alineación: alineación que fija los límites actuales de la vía y aquella que presupone la transformación de vías urbanas existentes, ya sea como consecuencia del ensanchamiento de las mismas o del estrechamiento de éstas.

ESCRIBANO se detiene a estudiar con especial minuciosidad los efectos de la aprobación de un Plan de ensanchamiento, destacando: 1.º) Que sus normas son automáticamente **EJECUTIVAS** en el ámbito territorial al que afecta. 2.º) **OBLIGATORIEDAD**, esto es, efectividad improrrogable de los

vínculos que nacen a su amparo, lo que lleva consigo si el Plan se refiere a las construcciones existentes, la imposibilidad de realizar trabajos de consolidación o modernización del inmueble y la de una utilización contraria al destino previsto. 3.º) La LEGITIMACION de las EXPROPIACIONES.

En lo que atañe a la operación de estrechamiento de las vías urbanas, señala que es una figura un tanto extraña para los Planes de Ordenación actuales, y cuya realización se encuentra condicionada por la existencia de propiedades colindantes, que establecen limitaciones a la enajenación de los terrenos sobrantes a terceros.

La segunda parte de la obra que comentamos contiene dos secciones perfectamente diferenciadas. En la primera, el autor trata del régimen jurídico de las vías urbanas, reconociendo tres tipos de uso, todos ellos de una verdadera dimensión colectiva: a) Un derecho de circulación. b) Un derecho de estacionamiento de vehículos. c) Los derechos de los colindantes.

La CIRCULACION como ejercicio del derecho de libre desplazamiento implica: 1.º) Un conjunto anónimo e indeterminado de usuarios que obran *iure proprio* en virtud de un poder legal conferido. 2.º) Una actividad ordenadora de la Administración pública titular de la afectación. 3.º) Una vía afectada al uso público. Señala cómo en el ejercicio del derecho de circulación convergen dos órdenes de normas, que constituyen el conjunto normativo total de la policía de circulación. De un lado, las normas que regulan la circulación y que entran de lleno en la policía del orden público y, de otro, las normas que regulan la utilización del dominio público y que integran lo que se denomina la policía demanial. Estas son de la exclusiva competencia municipal.

En lo que se refiere al ESTACIONAMIENTO, afirma que éste forma parte de las llamadas utilidades de carácter privativo, en cuanto implican la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite y excluya la utilización por los demás interesados. ESCRIBANO alude al error en que, a su juicio, ha incurrido el Código de la Circulación, al considerar el estacionamiento como una manifestación del derecho de circular despojándose de su autonomía normativa. Al examinar a continuación su formulación, indica que puede formar objeto de una AFECTACION, de una REGLAMENTACION o de una simple TOLERANCIA, lo que constituye el régimen jurídico variopinto de la libertad de estacionamiento. Finalmente, considera antijurídica y condenable cualquier quiebra a los principios de generalidad, gratuidad e igualdad que deben informar estos usos, a menos que encuentre su justificación y legalidad en razón del orden público del propio uso.

Al matizar las relaciones entre la vía urbana y los inmuebles COLINDANTES, señala la existencia de un conjunto de limitaciones *lato sensu* sobre la propiedad privada (relativas al derecho de edificar y, en general, al ejercicio del derecho de propiedad mismo) y de un conjunto de facultades dominicales: 1.º) Un derecho de acceso, de forma que el propietario pueda a través del mismo desembocar en la vía pública. 2.º) Un derecho de luces y vistas sobre esta vía. 3.º) Un derecho de desagüe de aguas residuales. Entiende que es excesivamente simplista encuadrar al primero de los derechos mencionados dentro de las servidumbres por causa de utilidad privada, y en el caso de desafectación de la vía rechaza la teoría de la conversión formal de los derechos de los colindantes en base a la continuidad de la situación objetiva de los lugares y la posibilidad de imponer un vínculo real al adquirente de los terrenos desafectados, basándose en las utilidades que obtenía el colindante de la vía.

La última parte (segunda de las secciones, antes mencionada) de la obra de ESCRIBANO se refiere a las UTILIZACIONES de las vías urbanas

por los SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONOS.

Si bien el régimen de otorgamiento de concesiones vincula a la Administración a otorgar las autorizaciones pertinentes y se reconoce en favor del concesionario un derecho de preferencia frente a otros usuarios privilegiados, se manifiesta el carácter subordinado de estas utilidades respecto de los usos comunes que motivan la afectación pública del bien.

Finalmente, al referirse a la ocupación de las vías por los servicios públicos de transportes, alude a la práctica *contra legem* de ciertos Ayuntamientos, en cuanto que aprovechamientos de acusado carácter privativo se articulan a través de una autorización o un permiso de estacionamiento, en vez de la técnica legal de la concesión administrativa.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

RODRÍGUEZ CARRETERO, JOSÉ ALBERTO: *La persona adoptada* (examen de su condición jurídica después de la Ley de 4 de julio de 1970). Editorial Montecorvo. Madrid, 1973.

La obra que se reseña constituye la tesis doctoral de su autor, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente *cum laude*. Precedida de un prólogo, firmado por el catedrático de Derecho civil don IGNACIO SERRANO, y tras ofrecernos una introducción previa y consiguiente examen de la adopción como título de atribución del estado civil, trata ampliamente del contenido del estado civil de la persona adoptada, con una serie de apartados que se irán reflejando a medida que vayamos entrando en la lectura de la obra. Todo ello hace un total de 545 páginas, completadas al final con la abundante bibliografía tenida en cuenta por el autor.

En el prólogo, el profesor SERRANO señala que el presente trabajo, del doctor y profesor adjunto don JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CARRETERO, representa una de las aportaciones más logradas al estudio de la adopción, que, como tema de moda, ha dado y da lugar a incesantes publicaciones.

En cuanto a la metodología seguida, pone de relieve el autor que se ha centrado el trabajo en el terreno del Derecho civil común español, aun cuando las conclusiones a las que se llega se hayan visto amparadas por el estudio de los sistemas legislativos del Derecho comparado y por las doctrinas más representativas de estos derechos.

Al estudiar la adopción como título de atribución del estado civil indica que en el régimen actualmente vigente supone, en cuanto a negocio jurídico, una modificación del estado civil que tengan las personas en atención a su incorporación al grupo u organización de la familia antes de su perfección, y al mismo tiempo, en cuanto relación negocial constituida, un nuevo y particular estado civil, de contenido diferenciado y privativo: el estado civil de persona adoptante y el estado civil de persona adoptada.

Centrado en el estudio del contenido del estado civil de la persona adoptada, pone de relieve que dicho contenido vendrá integrado por el conjunto de derechos y deberes que le corresponden, por ser parte en la relación de filiación civil particular y *sui generis* que surge a consecuencia del negocio adoptivo, y aquellos otros que traigan su causa de la relación parental limitada, igualmente específica de la adopción.

Bajo la rúbrica de examen de la relación jurídica de filiación adoptiva

son varios los conceptos de que trata. Parte de una idea general de la filiación, para tratar después del concepto de estado de hijo adoptivo y su equiparación a los hijos legítimos. Así, tras una idea previa y examen del Derecho comparado, considera la significación en la regulación primitiva de la adopción en el Código civil y posterior reforma de 24 de abril de 1958, llegando al régimen vigente con el estudio del alcance de la reforma del año 1970.

Señala el contenido natural del estado de hijo legítimo, concretado en la protección del estado civil, apellidos, patria potestad, licencia para contraer matrimonio, nacionalidad y dote obligatoria en favor de las hijas, cuya exposición le sirve de pauta para contrastar hasta qué punto este típico contenido puede llegar a integrar el propio del hijo adoptivo, tras la recepción legal en nuestro Derecho del principio equiparador entre ambos.

En cuanto a la protección del estado civil, dice que si bien la posición que el adoptado tiene ante el Derecho no llega a alcanzar la cualidad que corresponde al *statu familiae* propio de los hijos legítimos y sí, en cambio, supera en su contenido a la estricta de estado de hijo adoptivo, no supone obstáculo para pensar que los efectos de la filiación adoptiva en sí mismo tengan alcance suficiente para conformar su propio estado civil de hijo adoptivo y, por consiguiente, para la atribución a su titular de las medidas y remedios protectores del mismo.

Pasa a continuación al examen de los apellidos, reflejando el criterio seguido sobre este tema en la primitiva regulación del Código civil; en la reforma de 1958, que lo disciplina, atendiendo a estos dos principios fundamentales: 1.º) al adoptando en forma plena le corresponden *ex lege* los apellidos del adoptante o adoptante; 2.º) podrán atribuirse al adoptado en forma menos plena los apellidos del adoptante o adoptantes si así se pacta en la escritura de adopción, y en el orden que se establezca en la misma, y, finalmente, en la reforma de 1970, que alcanzó también al tema de los apellidos del adoptado, cuyas líneas fundamentales siguen siendo las anteriormente empleadas en los sistemas reguladores de la adopción en el Código civil. Nos ofrece a este respecto una breve síntesis del Derecho comparado, examinando más detenidamente las particularidades que en este punto presenta nuestro sistema hoy vigente, sobre la base de distinguir entre la adopción plena y simple.

Por otra parte, el negocio jurídico de adopción, en cuanto creador de una relación jurídica de filiación civil, que por su naturaleza y contenido se integra en el Derecho de familia, mantiene una íntima conexión con el Derecho subjetivo, Derecho función o Derecho deber que es la patria potestad, provocando su atribución o transferencia al adoptante o adoptantes.

Sobre el tema de la patria potestad, tras una ligera referencia histórica y después de destacar la admisión con carácter de generalidad del principio según el cual la adopción lleva consigo una transferencia del Derecho de patria potestad sobre los hijos menores no emancipados que se adopten, considera necesario examinar las diversas manifestaciones de tal principio, atendiendo tanto a la cualidad de las personas que puedan ser adoptantes como a la de quienes pueden ser adoptados y a la existencia de dos clases de adopción. Igualmente expone las formas en que este traspaso de la patria potestad se realiza, así como las excepciones a dicho principio, ocupándose también del significado y contenido jurídico de la transferencia del Derecho de patria potestad por causa de adopción.

Vistos algunos de los principales efectos que la adopción ocasiona, en cuanto es causa de pérdida de la patria potestad para el padre o madre por naturaleza que consientan en la misma tratándose del hijo suyo menor no emancipado, estima interesante indagar cuál sea el contenido de la patria potestad que se atribuye al adoptante o adoptantes, según los

casos, cobrando especial importancia el deseo del legislador de equiparar el hijo adoptivo al hijo legítimo, en los términos del párrafo 1.º, artículo 176, del Código civil, aunque, bien es verdad, que el régimen no es absolutamente idéntico al propio de los hijos legítimos, poniendo de manifiesto, a estos efectos, ciertas particularidades importantes.

Otro punto recogido por el autor es el concerniente a la licencia familiar en el matrimonio del adoptando, en torno a lo cual hace una detenida exposición de los antecedentes históricos, examinando también con cierta minuciosidad el régimen vigente.

Otro apartado lo dedica el autor a tratar del tema relativo a la obligación de dotar a la hija adoptiva, ofreciéndonos tanto lo concerniente a antecedentes como al régimen vigente, con los caracteres con que se manifiesta en nuestro primer texto legal la dote obligatoria. Por cierto que, según señala el autor, la especialidad de las relaciones jurídicas que nacen por causa de la adopción suponen, en su opinión, varias alteraciones al esquema legal típico de la dote obligatoria.

La incidencia de la adopción en el régimen de la nacionalidad y regionalidad y su significación como causa de atribución de las mismas para el adoptado ha merecido también la consideración del autor.

Concretamente, los puntos abordados dentro de este epígrafe son: 1.º) La nacionalidad como estado civil e importancia de la misma. 2.º) Principios que informan la nacionalidad en nuestro Derecho. 3.º) La nacionalidad del adoptado extranjero, reflejando aquí las posturas formuladas por los profesores DE CASTRO y TRÍAS GIRÓ. 4.º) La situación del tema atendiendo al régimen actualmente vigente. 5.º) Incidencia de la adopción en la regionalidad o vecindad civil, con el examen de las causas originarias, opción y causas derivativas.

Una vez contrastado el contenido de la relación jurídica de filiación legítima en punto a su extensión y aplicación a la persona adoptada, RODRÍGUEZ CARRETERO considera necesario iniciar el estudio de la relación parental creada por la adopción.

El estudio de la relación jurídica de parentesco adoptivo—dice el autor—conlleva la necesidad de precisar, en primer lugar, su alcance o extensión para, una vez conocido éste, hacer jugar dentro del mismo el principio de equiparación al hijo legítimo, o mejor aún, los derechos y deberes propios de cada grupo del parentesco legítimo, determinando los que pueden ser de aplicación al adoptado y, consiguientemente, integran el contenido del parentesco adoptivo.

RODRÍGUEZ CARRETERO desarrolla esta parte de su trabajo con el examen inicial y genérico del concepto, fuentes de creación y trascendencia jurídica del parentesco, para luego referir tales conocimientos al supuesto específico del parentesco adoptivo.

El parentesco adoptivo es estudiado, en sus manifestaciones históricas y precedentes legislativos inmediatos al régimen actual, con referencia al estado del tema en la doctrina y legislación del Derecho comparado, pasando después al examen, por lo que a su contenido se refiere, de la eficacia de naturaleza personal (impedimento para contraer matrimonio, llamamiento a representaciones legales y otros cargos familiares, licencia para contraer matrimonio), y posteriormente, los efectos de entidad patrimonial que le son propios. Concretamente, dentro de este último aspecto se desarrollan sucesivamente los temas de la prestación alimenticia, derechos sucesorios del adoptado y régimen jurídico de los mismos y derechos en las sucesiones especiales de títulos nobiliarios, arrendamientos urbanos y arrendamientos rústicos, así como la trascendencia que el estado civil de la persona adoptada tiene en otras ramas del Derecho público y privado.

Al tratar de la eficacia patrimonial recoge, en primer término, la prestación de alimentos, reflejando con cierto detenimiento sus antecedentes

históricos y Derecho comparado, para llegar al régimen vigente, con las particularidades que la prestación alimenticia en el caso de la adopción presenta.

Lo mismo que en el supuesto anterior, cuando habla del trascendental tema concerniente a los derechos sucesorios del hijo adoptivo, recoge los antecedentes históricos, comenzando por el Derecho romano, dentro de lo cual habla de la *bonorum possessio contra tabulas* y de la *querella inofficiosi testamenti*; continúa con el Derecho germánico; Derecho histórico español hasta la época de la codificación; el sistema de los derechos sucesorios en el Código civil de 1889, epígrafe en el cual, después de ofrecernos una introducción y exponer las opiniones de la doctrina sobre los derechos del adoptado en la herencia de su adoptante, señala la posición de la jurisprudencia y hace una valoración crítica. Siguiendo el hilo cronológico, nos encontramos con el sistema de los derechos sucesorios del adoptado a raíz de la reforma del Código civil de 1958, que alcanzó a la institución adoptiva—como dice RODRÍGUEZ CARRETERO—y alteró fundamentalmente los principios que informaron la primitiva regulación de dicha institución en nuestro Código civil, no sólo por crear una dualidad de formas adoptacionales de significado, ámbito y trascendencia distinta, sino por la novedad de las ideas rectoras, que pretendieron acomodar la figura a los ejemplos que ofrecían los sistemas jurídicos del Derecho comparado y a las exigencias de nuestra doctrina, que insistentemente demandó con anterioridad a la reforma el recibimiento legislativo de una mayor eficacia del vínculo adoptional, pretendiendo aproximar su contenido al propio del hijo legítimo o, cuanto menos, al del hijo natural reconocido.

Esta potenciación de la adopción en general—continúa diciendo—afectará e incidirá lógicamente en el tema de los derechos sucesorios que por causa de la adopción se le reconozcan al adoptado.

Ahora bien, el régimen de los derechos sucesorios del adoptado en forma plena difiere notablemente del propio de quien sólo lo fue en forma menos plena. En atención a las diferencias y semejanzas existentes considera preciso diferenciar el tratamiento de uno y otro supuesto, siendo precedido del estudio del pacto sucesorio en sus rasgos más destacados. Por otra parte, también estima conveniente tratar en forma independiente los derechos sucesorios del adoptado en las herencias de sus parientes por naturaleza, de forma que la consideración general de este punto: derechos sucesorios del adoptado en el régimen del año 1958, se acomoda en su desarrollo al siguiente esquema:

- A) La sucesión contractual.
- B) Los derechos sucesorios del adoptado plenamente:
 - a) En la herencia de su adoptante.
 - b) En las herencias de los miembros de la familia de procedencia.
- C) Los derechos sucesorios del adoptado en forma menos plena:
 - a) En la herencia de su adoptante.
 - b) En las herencias de los miembros de la familia de procedencia.

Sin embargo, pese a la indudable mejora que supuso la reforma de 1958 para el régimen de los derechos sucesorios del adoptado, la doctrina se encargó de hacer ver con su crítica defectos e imperfecciones al régimen legal establecido, llevándonos de esta forma al nuevo régimen legal en vigor.

Tras destacar las posiciones mantenidas por la doctrina con ocasión de la discusión parlamentaria del proyecto de ley, señala las características esenciales del sistema vigente, advirtiendo que a efectos sistemáticos y en atención a las particularidades que presenta cada figura adoptional, se individualiza y separa el régimen sucesorio derivado de la adopción plena de aquel que corresponde a la simple.

Al tratar del régimen particular de los derechos sucesorios del adoptado en forma plena distingue o separa los que le corresponden en la sucesión del adoptante u adoptantes, con el reflejo de la doctrina y su particular posición sobre el tema, de los que le corresponden frente a sus parientes por naturaleza o viceversa.

Igual criterio sigue cuando trata de los derechos sucesorios del adoptado simplemente.

Completando el tema de los derechos sucesorios del adoptado, examina la posición de la persona adoptada en el régimen de la «sucesión *mortis causa*» del derecho arrendaticio rústico y urbano del adoptante y en los títulos nobiliarios.

La cualidad de heredero forzoso, que por el principio de equiparación al hijo legítimo o al natural reconocido se recibe en la última reforma de 1970, alcanzando, respectivamente, al adoptado plenamente y a quien sólo lo fue en forma simple, afecta básicamente al régimen sucesorio ordinario dispuesto en nuestro Código civil, pero más dudosamente a las sucesiones «especiales» en los arrendamientos rústicos y urbanos y en los títulos nobiliarios.

De aquí que el autor considere preciso establecer cuál sea la posición que la persona adoptada, en general, ocupa en dichos regímenes: si se particulariza su condición valorándola excepcionalmente o si, por el contrario, al no existir una atención especial a este supuesto, debe desempeñar en plenitud el principio general equiparador del adoptado al hijo legítimo, tal como queda formulado en el párrafo 1.º del artículo 176 del Código vigente.

La última cuestión a examinar es la posibilidad de que el hijo adoptivo, en atención a su equiparación al hijo legítimo, establecida tras la última reforma, quede admitido a la sucesión de los títulos nobiliarios que tuviere el adoptante.

El tema, abordado ampliamente por GAMBÓN ALIX, fue resuelto en sentido negativo, siendo ésta la doctrina reiteradamente mantenida por el Consejo de Estado, aunque, pese al criterio negativo sustentado, según RODRÍGUEZ CARRETERO, no debe olvidarse que al deferirse la sucesión de los títulos nobiliarios con arreglo a las circunstancias y condiciones establecidas en el título de la concesión, es posible que en la concesión de títulos nobiliarios en el futuro pueda quedar prevista la circunstancia de que la sucesión en los mismos alcance a los hijos adoptivos, en defecto de descendientes legítimos o legitimados del causante.

Finalmente, nos dice que la nueva conformación del contenido del estado civil de la persona adoptada y, consiguientemente, de su propio concepto, ocasionada por la reforma de 1970, no queda restringida en su trascendencia al puro terreno de las instituciones típicamente civiles, sino que la categoría jurídico-civil de persona adoptada se manifiesta imbuida de la *vis expansiva* propia de los conceptos elaborados en el seno del Derecho privado común, expandiéndose a lo largo de todo nuestro Ordenamiento jurídico vigente.

Por todo ello estudia la posición de la persona adoptada en otras ramas del Derecho, prestando atención preferente a la posición del adoptado en el Derecho del trabajo, en el Derecho fiscal y en el Derecho penal.

Por último, considerando que el estudio que ha realizado en torno al contenido del estado civil de la persona adoptada resultaría incompleto si no se atendiera al análisis de las particularidades que en el régimen ordinario legal de la tutela pueda causarse por ser sometido a dicha institución protectora un adoptado, señala aquellos aspectos en que de algún modo el hecho de tratarse de una persona adoptada repercute modificando o alterando parcialmente dicho régimen ordinario. Desde este punto de

vista, atiende tanto a las especialidades que la adopción ocasiona en la constitución del régimen tutelar como a aquellas otras que afectan a la designación de personas llamadas al desempeño de los cargos tutelares o al funcionamiento de esta institución.

En suma, la tesis doctoral de RODRÍGUEZ CARRETERO, adornada de una abundante bibliografía y de contenido sustancioso y profundo, constituye un magnífico estudio sobre esta institución de evidente actualidad, digna de toda clase de elogios y muy útil para el profesional del Derecho.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ